



A

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-01536
Bogotá, D.C. 06 SET. 2018

Doctora

LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO

Jefe División De Gestión Jurídica

Avenida Calle 26 No 92 - 32 Modulos G4 y G5 Piso 3 Edificio Parque Empresarial Conecta

Bogotá

Ref: Radicado 012961 del 19/06/2018

Tema	Aduanas
Descriptores	Procedimiento para Declarar el Incumplimiento y la Efectividad de las Garantías
Fuentes formales	Artículos 519, 594 y 595 del Decreto 390 de 2016.

Cordial Saludo, Doctora Luisa Ximena:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina esta facultada para absolver las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias nacionales, en materia aduanera o de comercio exterior, en lo de competencia de la DIAN.

Se formulan los siguientes interrogantes:

1. ¿Es procedente que la División de Gestión de Liquidación "dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes profiera resolución que declare el incumplimiento de la obligación, imponga la sanción correspondiente, si a ella hubiere lugar", de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 595 del Decreto 390 de 2016?
2. ¿La imposición de la anterior sanción no está condicionada a otro procedimiento administrativo sancionatorio previo de conformidad con los artículos 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016?
3. ¿De qué forma se daría aplicación a los porcentajes de reducción y las etapas procesales para el pago de la sanción reducida de acuerdo con el artículo 519 del Decreto 390 de 2016?
4. ¿El artículo 519 del Decreto 390 de 2016 aplica como allanamiento de las sanciones tipificadas y establecidas en el mismo Decreto 390 de 2016 o es posible aceptar y/o estudiar la figura del allanamiento de que trata el citado artículo 519 frente a las

infracciones que contempla el Decreto 2685 de 1999?

Al respecto el Despacho hace las siguientes consideraciones:

Preguntas Nos. 1 y 2

1. *¿Es procedente que la División de Gestión de Liquidación "dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes profiera resolución que declare el incumplimiento de la obligación, imponga la sanción correspondiente, si a ella hubiere lugar", de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 595 del Decreto 390 de 2016?*
2. *¿La imposición de la anterior sanción no está condicionada a otro procedimiento administrativo sancionatorio previo de conformidad con los artículos 581 y siguientes del Decreto 390 de 2016?*

La Declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías es un procedimiento administrativo especial, independiente y autónomo distinto al proceso sancionatorio de fiscalización tal como así lo establece el penúltimo inciso del artículo 594 del Decreto 390 de 2016 así: *"La declaratoria de efectividad de una garantía, por el procedimiento previsto en el presente artículo, para el cobro de los derechos e impuestos ya determinados y en firme, se hará sin perjuicio del proceso sancionatorio correspondiente"*.

El procedimiento de la declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías tiene como finalidad declarar el incumplimiento de las obligaciones aduaneras que se encuentran amparadas en las siguientes garantías que taxativamente enumera el artículo 595 del Decreto 390 de 2016 así:

- "1. La garantía otorgada para allegar el certificado de origen que acredita el tratamiento preferencial, o los documentos y pruebas correspondientes, conforme al artículo 221 numerales 3.8.1 al 3.8.3 de este decreto*
- 2. La garantía que asegura el cumplimiento del régimen de exportación de bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación.*
- 3. La garantía otorgada para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del régimen de importación en cumplimiento de garantía.*
- 4. Las garantías otorgadas para asegurar el pago diferido o consolidado de los derechos, impuestos y sanciones, conforme lo dispuesto por los artículos 28 y 29 de este decreto.*
- 5. Las demás garantías que determine la reglamentación que expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales."*

En el mismo proceso que se declara el incumplimiento de la obligación y se ordena hacer efectiva la garantía, se aplicará la sanción que se configure por el incumplimiento de la obligación garantizada, tal como lo señala el artículo 595 del Decreto 390 de 2016 cuando establece: **" Acto que decide de fondo.** *Vencido el término previsto en el artículo anterior, si el usuario no responde el oficio, o no da una respuesta satisfactoria, o no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la dependencia competente, para que dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación , imponga la sanción correspondiente, si a ella hubiere lugar..."*. (las negrillas son nuestras).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 7 de la Resolución 9 de 2008 le asigna a la División de Gestión de Liquidación la competencia para: **"4. Expedir el acto administrativo**

mediante el cual se declara el incumplimiento de una obligación y ordena la efectividad de la garantía, cuando tal función no corresponde a otra dependencia"; así como "5 Expedir el acto administrativo que decide de fondo los procesos para la imposición de las sanciones tributarias, aduaneras, cambiarias..." dicha dependencia sería la competente para imponer la sanción dentro del proceso de declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías.

Pregunta No. 3.

3. ¿De qué forma se daría aplicación a los porcentajes de reducción y las etapas procesales para el pago de la sanción reducida de acuerdo con el artículo 519 del Decreto 390 de 2016?

De acuerdo con el artículo 519 del Decreto 390 de 2016, la reducción de la sanción de multa al 20% procede cuando no ha sido notificado el requerimiento especial aduanero, en tanto que opera la reducción al 40%, cuando éste acto de trámite ha sido notificado.

Teniendo en cuenta que es especial el procedimiento de declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías del artículo 594 del Decreto 390 de 2016, y que éste no prevé requerimiento especial aduanero sino que se refiere a un oficio de trámite que se comunica al responsable y a la compañía de seguros o entidad garante sobre el incumplimiento de la obligación, es claro que al ser la resolución que declara el incumplimiento y ordena la efectividad de la garantía, el primer acto administrativo que se notifica al usuario, es procedente el allanamiento previsto en el artículo 519 del Decreto 390 de 2016, y por tanto, la reducción de la sanción de multa en el porcentaje al 20% hasta antes de la notificación del acto administrativo que decide de fondo.

Por consiguiente, procederá el allanamiento con la reducción al 60% de la sanción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Pregunta No. 4.

4. ¿El artículo 519 del Decreto 390 de 2016 aplica como allanamiento de las sanciones tipificadas y establecidas en el mismo Decreto 390 de 2016 o es posible aceptar y/o estudiar la figura del allanamiento de que trata el citado artículo 519 frente a las infracciones que contempla el Decreto 2685 de 1999?

El artículo 519 del Decreto 390 de 2016 entró a regir a partir del 18 de octubre de 2016, según así lo dispuso el artículo 51 de la Resolución 064 de 2016.

Teniendo en cuenta que el artículo 519 del Decreto 390 de 2016 es una norma que a la fecha se encuentra vigente, debe aplicarse el allanamiento y la reducción de las sanciones de multa a las infracciones administrativas aduaneras que hoy se aplican del Decreto 2685 de 1999, así como del Decreto 390 de 2016, que ya se encuentran vigentes.

Por lo tanto, mientras no entren en aplicación las normas que sustentan la constitución de las garantías taxativamente relacionadas en el artículo 594 del Decreto 390 de 2016, este procedimiento no puede ser aplicado. En consecuencia, las obligaciones del Decreto 2685 de 1999 que se encuentren garantizadas y que su incumplimiento genere la aplicación de una infracción administrativa aduanera, deberá atender el procedimiento previsto en el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.

Finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y el público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, a la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" – "técnica", dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica"

Atentamente,

Lorenzo Castillo B.

LORENZO CASTILLO BARVO

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-DIAN

Car. 8 N° 6C-38 Piso 4, Edificio San Agustín

Bogotá D.C.

Tel: 607 99 99 Ext: 904101

Proyecto: Angela Helena Alvarez Alvarez

Aprobó: Chyd